

EXPEDIENTE: RR.SIP.1739/2013	Enrique Davis Mazlum	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita un pronunciamiento categórico en relación a los puntos 1, 2 y 15 tendientes a conocer: <ul style="list-style-type: none"> a) ¿Cuánto dinero se recaudó a través de los parquímetros en “Anzures” antes de que iniciará formalmente el programa? (1) b) Cada ingreso de dinero por parquímetros en “Anzures” ligado a los tres números de la placa. (2) c) ¿Cómo se va integrar y qué facultades va tener el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas? (15). 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENRIQUE DAVIS MAZLUM

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1739/2013

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1739/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Davis Mazlum, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200076813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Información relacionada al programa de parquímetros en las colonias Anzures, Nueva Anzures y Casa Blanca en la Delegación Miguel Hidalgo, DF

En el mes de marzo 2013 inició formalmente el programa de parquímetros en las colonias Anzures, Nueva Anzures y Casa Blanca y estos polígonos son conocidos como ‘Anzures’.

Me gustaría tener respuesta a los siguientes puntos y si no son de su competencia, que por favor indiquen que instancia tiene la responsabilidad (agradecería sus respuestas fueran claras y no copiar y pegar lo que dice la ley o reglamentos):

Detalle cuanto dinero se recaudo a través de los parquímetros en ‘Anzures’ antes de que iniciará formalmente el programa.

Detalle de cada ingreso de dinero por parquímetros en ‘Anzures’ ligado a los tres números de la placa

Total de ingresos de dinero por parquímetros en ‘Anzures’ por semana desde que inició el programa

¿En qué cuentas se deposita el dinero recaudado por parquímetros en ‘Anzures’?

¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en ‘Anzures’?



¿Genera intereses la cuenta donde se deposita el dinero que ingresa por parquímetros en 'Anzures'?

¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de multas, inmovilizador de auto, arrastre y corralón en 'Anzures' ligados a parquímetros?

¿Cuántos cajones para estacionamiento con pago de parquímetros hay en 'Anzures'?

¿Cuántos cajones para estacionamiento de motocicletas ligados al programa de parquímetros hay en 'Anzures'?

¿Cuántas viviendas en 'Anzures' tienen permiso de estacionar su auto en la calle frente a su cochera?

¿Cuántos tarjetones de estacionamiento en 'Anzures' se han entregado por parte de ecoparq?

¿Cuántas viviendas tienen más de un tarjetón y cuál es la razón de cada uno para tener tarjetones adicionales?

¿Cuántas personas trabajan en ecoparq en 'Anzures' y cuales son sus responsabilidades?

Ecoparq y AEP mencionaron en una reunión (entre enero 2013 y marzo 2013) que parte de los recursos que le corresponden a Ecoparq serían para beneficio de 'Anzures'. ¿Qué porcentaje de estos recursos serán para 'Anzures' y en que los van a utilizar?

¿Cuándo va sesionar el Comité de Transparencia en 'Anzures', cómo se va integrar, qué facultades va tener?

..." (sic)

II. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

...

De acuerdo a su solicitud número 0327200076813, por medio de la cual solicita lo siguiente:

...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9,



36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47 párrafo octavo, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporciona la información en los términos siguientes:

1. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada.

2. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada.

3. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada.

4. Los pagos realizados al GDF correspondientes al 30% de los ingresos por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros y que son empleados en la rehabilitación del espacio público, se realizan en las Oficinas de Administración Tributaria de la Tesorería del GDF.

5. 30% de los ingresos captados por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros son destinados para la rehabilitación del espacio público, el 70% restante es empleado por el operador, para dar mantenimiento operativo al Sistema.

6. En los términos establecidos en el artículo 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Autoridad no cuenta con facultades recaudadoras, por lo que esa información no se encuentra en nuestra posesión. Para solventar su cuestionamiento se le recomienda dirigir su pregunta a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal toda vez que es esa instancia la facultada para poder proporcionar dicha información.

7. En los términos establecidos en el artículo 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Autoridad no cuenta con facultades recaudadoras, por lo que esa información no se encuentra en nuestra posesión. Para solventar su cuestionamiento se le recomienda dirigir su pregunta a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal toda vez que es esa instancia la facultada para poder proporcionar dicha información.



8. Un conteo aproximado reportado por el Operador indica que hay 1695 cajones.

9. 134 cajones para motocicleta

10. Se han aprobado 378 Permisos Renovables para Residentes.

11. 87 Permisos Renovables para Residentes han sido entregados.

12. A la fecha no se han proporcionado más de un Permiso Renovable para Residentes por vivienda.

13. A la fecha se encuentran laborando 20 personas como verificadores de ecoParq en esa zona.

14. 30% de los ingresos obtenidos por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros son destinados para la rehabilitación del espacio público de cada zona donde estos funcionan; lo cual es decidido a través del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas.

15. Se tiene planeado la instalación el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas para diciembre del año en curso. El mismo se integrará en los términos del Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada



*Precisados en el archivo electrónico adjunto.
...” (sic)*

IV. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0327200076813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado remitió el oficio AEP/4658/2013 de la misma fecha y en el cual la Jefa de la Unidad Departamental de Normatividad del Ente Obligado y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, en relación con el informe de ley requerido, expuso lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que cumplió con los requerimientos de la solicitud de información.
- Manifestó que contestó los agravios en conjunto, en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados, considerando que los mismos eran inoperantes e infundados, ya que todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información fueron atendidos.
- Argumentó que el artículo 30 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, no establece un término, ni el tiempo en el que deba ser integrado el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas.



- Indicó que el Programa de interés del ahora recurrente comenzó a operar el veinte de marzo de dos mil trece.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

Al oficio descrito, el Ente Obligado adjuntó el acuse de recibo de la solicitud de información, así como la respuesta que se emitió en atención a ésta, las cuales ya se encontraban agregadas en el expediente en el que se actúa.

VI. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/4658/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, a través del cual, el Ente Obligado pretendió rendir de nueva cuenta su informe de ley.

VIII. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo su informe de ley de forma extemporánea, ordenándole al Ente Obligado estarse a lo acordado el quince de noviembre de dos mil trece.



IX. El veintidós de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, adjuntando un documento cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

PRIMERO. *La respuesta del Ente Obligado niega parcialmente el acceso a la información, toda vez que respecto a las consultas 1 y 2, podemos observar que yo solicité lo siguiente:*

«Detalle cuánto dinero se recaudó a través de los parquímetros en ‘Anzures’ antes de que iniciará formalmente el programa.» y «Detalle de cada ingreso de dinero y por parquímetros en ‘Anzures’ ligado a los tres números de placa Total de ingresos de dinero por parquímetros en ‘Anzures’ por semana desde que inició el programa.»

Ante tales peticiones, la autoridad respondió que «El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada.»

Es evidente que dicho argumento impide el acceso a la información pública, pues restringe la misma al sostener que no se encuentra en calidad de ser publicada, deduciendo así que la autoridad afirma que la información que solicité no tiene la calidad de pública. Al respecto la propia Ley de Transparencia aplicable al Distrito Federal indica, en su artículo 4 fracción IX, lo que debe entenderse por información pública, lo que define como «todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido».

De tal suerte podemos observar que toda vez que la información requerida se encuentra en poder del Ente Obligado, es por consecuencia Información Pública.

Así pues, además de negar el acceso a la información pública, el actuar de la autoridad contraviene el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es



pública. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis generada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

SEGUNDO. *En ese mismo contexto, la autoridad al dar respuesta a las particulares solicitudes precisadas en el primer agravio, incumple lo ordenado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal debido a que omitió señalar los preceptos legales en que funda su conducta con la que me restringe el acceso a la información ya mencionada, pues no precisa el articulado debido mediante el cual respalda su actuar, omitiendo señalar con exactitud la norma, artículos, incisos y demás preceptos que le sirvieron de respaldo jurídico, y que le permiten expresamente negar el acceso a la información pública bajo la justificación que propone, que consiste en negar el acceso a la información por no haberse conformado el Comité de Transparencia del Ente Obligado. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, la cual ordena que los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados de forma pormenorizada:*



[J]; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

TERCERO. Asimismo, la respuesta a las particulares solicitudes precisadas en el inciso PRIMERO, resulta ser antijurídica, pues al condicionar el derecho fundamental de acceso a la información a la conformación de un Órgano distinto a la autoridad particular obligada a dar trámite y contestación a las solicitudes de acceso a la información, transgrede lo establecido en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dicta que:

Artículo 6. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En ese sentido, al no permitirme acceder a la información requerida, el Ente Obligado no está guardando el cumplimiento debido a la Norma Suprema, evadiendo a su vez la obligación de publicar los indicadores de ejercicio de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior y para efectos de poder constatar a profundidad la contravención a la norma en la respuesta del Ente Obligado, resulta necesario analizar, en primer término, la normatividad aplicable al caso concreto:

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.

...

Artículo 59. Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.



Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

- I. Proponer el sistema de información del Ente Obligado;*
- II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;*
- III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
- V. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;*
- VI. Promover y proponer la política y la normatividad del Ente Obligado en materia de transparencia y acceso a la información;*
- VII. Establecer la o las Oficinas de Información que sean necesarias y vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de estas;*
- VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la o las Oficinas de Información Pública;*
- IX. Fomentar la cultura de transparencia;*
- X. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las Oficinas;*
- XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
- XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*
- XIII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;*
- XIV. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del instituto;*



XV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Ente Obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;

XVII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual o Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y

XIX. Las demás que establece la normatividad vigente.

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga (...)

...

Artículo 198 B. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Coordinador General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos;

II. Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura; y

III. Las demás que requiera para el cumplimiento de su objeto, en atención a la suficiencia presupuestal y a la estructura orgánica autorizada por la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 198 C. La Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos, tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Organizar y mantener actualizado el banco de información y el archivo documental de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;



...

V. Tener a su cargo la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VI. Dar respuesta a las demandas ciudadanas que se presenten a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

...

Del Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal

Artículo 31. *Corresponde al Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas:*

I. Proponer el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura y equipamiento urbano en la colonia o colonias que comprenda la Zona de Parquímetros;

II. Recibir y evaluar la propuesta emanada de las reuniones entre la Delegación y el Comité Ciudadano respectivo, para la rehabilitación y el mejoramiento del espacio público, y

III. Supervisar la ejecución de los proyectos y, en su caso, proponer adecuaciones al mismo.

IV. Generar sus reglas de operación interna;

V. Proponer a la Secretaría las modificaciones de horario y días en que operen los parquímetros para su evaluación;

VI. Recibir el reporte de Ingresos y contraprestación correspondiente que será recibido trimestralmente de parte de la autoridad del espacio público y;

VII. Recibir el reporte estadístico operativo y de comportamiento de la Zona de Parquímetros que le corresponda.

De la normatividad señalada, podemos recalcar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal es clara al señalar que la Oficina de Información Pública es la autoridad encargada de recibir, dar trámite y seguimiento a las solicitudes de información que sean enviadas a las respectivas dependencias, hasta la entrega de la misma. En el caso particular, esta oficina depende de la Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. De tal manera se puede corroborar que la instancia debida para dar respuesta a mi solicitud es la Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



Por otra parte, del análisis de las atribuciones del Comité de Transparencia, podemos advertir que dicho órgano tiene como particular característica el ser un órgano que coadyuva para garantizar el acceso a la información pública, sin que la normatividad le atribuya la facultad específica de “avaluar o no” la información material de las solicitudes de información salvo y exclusivamente en los casos de que se tratare de información restringida y con carácter de reservada o confidencial.

Así, podemos verificar que **la respuesta del ente obligado es antijurídica**, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal que señala que:

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Por lo que toda la información relativa a la cantidad monetaria recaudada a través de los parquímetros en ‘Anzures’ es PÚBLICA, al ser información que obra en los archivos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

En este contexto, es importante recalcar que la autoridad señala también que «la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada» en razón de la supuesta falta de «Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas» que avale la información, afirmación que contraría a la Ley debido a que es el mismo ordenamiento jurídico el que precisa que «Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.», para lo cual a su vez señala en su Capítulo IV denominado “DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO” los procedimientos específicos para clasificar la información y considerarla con tal carácter.

Conforme a lo anterior, la respuesta emitida por la autoridad no conduce a suponer que ha realizado los procedimientos formales de clasificación de información, por lo que se estima en consecuencia que la información es PÚBLICA y la negativa a su acceso es por ende contraria a la Ley, sumando a todo ello que la autoridad no negó tener la información y, por el contrario, advierte tenerla y no estar en condiciones de entregarla, transgrediendo el bagaje normativo anteriormente citado, coartando a su vez el derecho fundamental al acceso a la información.

CUARTO. En lo que hace a la consulta 4 de mi solicitud, la autoridad no es clara al dar contestación, pues en la misma refiero: «¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en ‘Anzures’?», a lo que la autoridad me respondió que «30% de los ingresos captados por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros



son destinados para la rehabilitación del espacio público, el 70% restante es empleado por el operador, para dar mantenimiento operativo al Sistema.».

Se puede observar que la respuesta de la autoridad es genérica y distinta a lo solicitado, ya que, mientras que yo requerí saber en lo particular a la colonia 'Anzures' el destino específico del recurso y conocer qué autoridad en específico o servidor público es la instancia encargada de administrar en lo particular el ingreso económico obtenido vía parquímetros y determinar en consecuencia su ejercicio específico en acciones de obra en la colonia 'Anzures', el Ente Obligado expone los porcentajes generales de operación del Programa de Parquímetros.

QUINTO. *En lo que hace a la consulta referente a ¿Cuándo va a sesionar el Comité de Transparencia en 'Anzures', cómo se va a integrar, qué facultades va a tener?», recibo respuesta distinta a la solicitada, pues el Ente Obligado responde que «Se tiene planeado la instalación el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas para diciembre del año en curso. El mismo se integrará en los términos del Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal.».*

Del análisis de la normatividad precisada por la Autoridad del Espacio Público, podemos apreciar que el Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal nos indica cosa distinta a lo que solicité, lo que hago del conocimiento transcribiendo lo que el capitulado de referencia cita textualmente:

Capítulo Sexto
De los permisos renovables para residentes

Artículo 23. *Los propietarios o poseedores de los inmuebles destinados a vivienda, que se ubiquen en el área específica de la Zona de Parquímetros, podrán estacionar sus vehículos en dicha área, sin estar obligados al pago por dicho concepto, siempre que cuenten con el permiso renovable para residentes.*

Artículo 24. *La solicitud de permiso para residentes se presentará en la Oficina de Atención de la Secretaría, en el formato autorizado por la misma, con los siguientes documentos en original y copia para cotejo:*

I. Identificación oficial vigente;

II. Tarjeta de circulación del vehículo vigente; en caso de que el vehículo sea propiedad de una persona moral, deberá entregarse carta poder suscrita por el representante legal de la misma, a favor del solicitante, con firma autógrafa;

III. Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a 60 días, que contenga el mismo domicilio que el de la vivienda que se habita. Dicho comprobante deberá ser



alguno de los siguientes: boleta de pago del impuesto predial o, de derechos por suministro de agua o, recibo de luz o recibo de teléfono;

IV. Carta bajo protesta de decir verdad de acuerdo al formato establecido por la Secretaría.

Artículo 25. *Los permisos tendrán una vigencia de un año, contado a partir de su fecha de otorgamiento y deberán ser solicitados en la Oficina de Atención, en días y horas hábiles durante todo el año.*

Artículo 26. *La Secretaría podrá verificar en todo momento la veracidad de los datos e información proporcionados por los solicitantes del permiso temporal especial para residente. El otorgamiento del mismo será resuelto con base en las circunstancias específicas de cada solicitante.*

Artículo 27. *La Secretaría otorgará un permiso por vivienda, siempre y cuando en el interior del inmueble donde se ubica la misma, no se cuente con cochera.*

Artículo 28. *La Secretaría proporcionará al solicitante el permiso para residente así como un distintivo que contendrá las placas del vehículo autorizado, el periodo de vigencia y el área específica de la Zona de Parquímetros en la cual se le autoriza a estacionar el vehículo. El distintivo deberá colocarse en el interior del vehículo autorizado, en la parte inferior del parabrisas del mismo, del lado del conductor, siempre a la vista desde el exterior del vehículo.*

Artículo 29. *El otorgamiento del permiso para residente, surtirá efectos únicamente dentro de un área delimitada de la Zona de Parquímetros, en la que se encuentren la vivienda de la cual sea residente, propietario o poseedor el solicitante. Dicha área se especificará en el permiso.*

Es claro que la respuesta otorgada exhibe cuestión distinta a lo que solicité, vulnerando mi derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, hago énfasis en que solicité saber los pormenores de la integración de dicho Comité, ya que no es clara la división territorial que rige en la aplicación del Programa de Parquímetros en la colonia 'Anzures', y a consecuencia de ello, no se puede conocer la forma en que será beneficiada la colonia 'Anzures' con el ingreso obtenido por el programa.

El artículo 30 fracción V del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, dispone, en relación a la conformación de los Comités de Transparencia, que «será integrado por representantes de: V. El Comité Ciudadano de la colonia o colonias que comprenda la Zona de Parquímetros;». En ese contexto, al



desconocer la conformación de los polígonos, no se puede saber cómo se conforma la zona de donde la colonia 'Anzures' forma parte integrante y, por efecto, no se puede distinguir la forma en que se deberá beneficiar esta colonia del recurso generado por el programa, además de no ser claro cómo se deberá integrar el Comité de Transparencia. ...” (sic)

X. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, de igual forma, se ordenó dar vista al Ente recurrido para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio AEP/4939/2013 del veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el cual formuló sus alegatos y desahogó la vista que se le dio con las pruebas ofrecidas por el recurrente mediante el correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece.

XII. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ST/0079/2014 de la misma fecha, a través del cual el Secretario Técnico de este Instituto hizo del conocimiento a la entonces Directora Jurídica y Desarrollo Normativo, que el quince de enero de dos mil catorce, en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con fundamento en el numeral Vigésimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se aprobó por unanimidad reponer el procedimiento hasta antes del acuerdo de admisión del recurso de revisión con expediente RR.SIP.1739/2013, con el objeto de que se le previniera al particular a fin de que remitiera el archivo adjunto que indicó al momento de interponer su recurso de revisión o, en su caso, señalara los agravios que le causaba el acto impugnado y se determinara lo conducente.

XIV. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para acordar sobre la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, previno al particular para que en un



plazo de cinco días hábiles expresara de manera clara y precisa los agravios que le causaba el acto que pretendía impugnar.

XV. El veintiocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el particular adjuntó un documento en el que expuso lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

PRIMERO. *La respuesta del Ente Obligado niega parcialmente el acceso a la información, toda vez que respecto a las consultas 1 y 2, podemos observar que yo solicité lo siguiente:*

«Detalle cuánto dinero se recaudó a través de los parquímetros en ‘Anzures’ antes de que iniciará formalmente el programa.» y «Detalle de cada ingreso de dinero y por parquímetros en ‘Anzures’ ligado a los tres números de placa Total de ingresos de dinero por parquímetros en ‘Anzures’ por semana desde que inició el programa.»

Ante tales peticiones, la autoridad respondió que «El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada.»

Es evidente que dicho argumento impide el acceso a la información pública, pues restringe la misma al sostener que no se encuentra en calidad de ser publicada, deduciendo así que la autoridad afirma que la información que solicité no tiene la calidad de pública. Al respecto la propia Ley de Transparencia aplicable al Distrito Federal indica, en su artículo 4 fracción IX, lo que debe entenderse por información pública, lo que define como «todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido».

De tal suerte podemos observar que toda vez que la información requerida se encuentra en poder del Ente Obligado, es por consecuencia Información Pública.



Así pues, además de negar el acceso a la información pública, el actuar de la autoridad contraviene el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis generada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

SEGUNDO. *En ese mismo contexto, la autoridad al dar respuesta a las particulares solicitudes precisadas en el primer agravio, incumple lo ordenado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal debido a que omitió señalar los preceptos legales en que funda su conducta con la que me restringe el acceso a la información ya mencionada, pues no precisa el articulado debido mediante el cual respalda su actuar, omitiendo señalar con exactitud la norma, artículos, incisos y demás preceptos que le sirvieron de respaldo jurídico, y que le permiten expresamente negar el*



acceso a la información pública bajo la justificación que propone, que consiste en negar el acceso a la información por no haberse conformado el Comité de Transparencia del Ente Obligado. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, la cual ordena que los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados de forma pormenorizada:

[J]; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

TERCERO. *Asimismo, la respuesta a las particulares solicitudes precisadas en el inciso PRIMERO, resulta ser antijurídica, pues al condicionar el derecho fundamental de acceso a la información a la conformación de un Órgano distinto a la autoridad particular obligada a dar trámite y contestación a las solicitudes de acceso a la información, transgrede lo establecido en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dicta que:*

Artículo 6. ...

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En ese sentido, al no permitirme acceder a la información requerida, el Ente Obligado no está guardando el cumplimiento debido a la Norma Suprema, evadiendo a su vez la obligación de publicar los indicadores de ejercicio de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior y para efectos de poder constatar a profundidad la contravención a la norma en la respuesta del Ente Obligado, resulta necesario analizar, en primer término, la normatividad aplicable al caso concreto:

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.

...



Artículo 59. *Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.*

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

I. Proponer el sistema de información del Ente Obligado;

II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

V. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VI. Promover y proponer la política y la normatividad del Ente Obligado en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer la o las Oficinas de Información que sean necesarias y vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de estas;

VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la o las Oficinas de Información Pública;

IX. Fomentar la cultura de transparencia;

X. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las Oficinas;

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;



XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

XIII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIV. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del instituto;

XV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Ente Obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;

XVII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual o Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y

XIX. Las demás que establece la normatividad vigente.

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga (...)

...

Artículo 198 B. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Coordinador General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos;

II. Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura; y



III. Las demás que requiera para el cumplimiento de su objeto, en atención a la suficiencia presupuestal y a la estructura orgánica autorizada por la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 198 C. *La Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Organizar y mantener actualizado el banco de información y el archivo documental de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

...

V. Tener a su cargo la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VI. Dar respuesta a las demandas ciudadanas que se presenten a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

...

Del Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal

Artículo 31. *Corresponde al Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas:*

I. Proponer el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura y equipamiento urbano en la colonia o colonias que comprenda la Zona de Parquímetros;

II. Recibir y evaluar la propuesta emanada de las reuniones entre la Delegación y el Comité Ciudadano respectivo, para la rehabilitación y el mejoramiento del espacio público, y

III. Supervisar la ejecución de los proyectos y, en su caso, proponer adecuaciones al mismo.

IV. Generar sus reglas de operación interna;

V. Proponer a la Secretaría las modificaciones de horario y días en que operen los parquímetros para su evaluación;

VI. Recibir el reporte de Ingresos y contraprestación correspondiente que será recibido trimestralmente de parte de la autoridad del espacio público y;

VII. Recibir el reporte estadístico operativo y de comportamiento de la Zona de Parquímetros que le corresponda.



De la normatividad señalada, podemos recalcar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal es clara al señalar que la Oficina de Información Pública es la autoridad encargada de recibir, dar trámite y seguimiento a las solicitudes de información que sean enviadas a las respectivas dependencias, hasta la entrega de la misma. En el caso particular, esta oficina depende de la Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. De tal manera se puede corroborar que la instancia debida para dar respuesta a mi solicitud es la Dirección General de Gestión, Vinculación y Asuntos Jurídico-Normativos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Por otra parte, del análisis de las atribuciones del Comité de Transparencia, podemos advertir que dicho órgano tiene como particular característica el ser un órgano que coadyuva para garantizar el acceso a la información pública, sin que la normatividad le atribuya la facultad específica de “avaluar o no” la información material de las solicitudes de información salvo y exclusivamente en los casos de que se tratare de información restringida y con carácter de reservada o confidencial.

*Así, podemos verificar que **la respuesta del ente obligado es antijurídica**, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal que señala que:*

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Por lo que toda la información relativa a la cantidad monetaria recaudada a través de los parquímetros en ‘Anzures’ es PÚBLICA, al ser información que obra en los archivos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

En este contexto, es importante recalcar que la autoridad señala también que «la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada» en razón de la supuesta falta de «Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas» que avale la información, afirmación que contraría a la Ley debido a que es el mismo ordenamiento jurídico el que precisa que «Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley», para lo cual a su vez señala en su Capítulo IV denominado «DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO» los procedimientos específicos para clasificar la información y considerarla con tal carácter.

Conforme a lo anterior, la respuesta emitida por la autoridad no conduce a suponer que ha realizado los procedimientos formales de clasificación de información, por lo que se estima en consecuencia que la información es PÚBLICA y la negativa a su acceso es por



ende contraria a la Ley, sumando a todo ello que la autoridad no negó tener la información y, por el contrario, advierte tenerla y no estar en condiciones de entregarla, transgrediendo el bagaje normativo anteriormente citado, coartando a su vez el derecho fundamental al acceso a la información.

TERCERO. *En lo que hace a la consulta 4 de mi solicitud, la autoridad no es clara al dar contestación, pues en la misma refiero: «¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en ‘Anzures’?», a lo que la autoridad me respondió que «30% de los ingresos captados por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros son destinados para la rehabilitación del espacio público, el 70% restante es empleado por el operador, para dar mantenimiento operativo al Sistema.».*

Se puede observar que la respuesta de la autoridad es genérica y distinta a lo solicitado, ya que, mientras que yo requerí saber en lo particular a la colonia ‘Anzures’ el destino específico del recurso y conocer qué autoridad en específico o servidor público es la instancia encargada de administrar en lo particular el ingreso económico obtenido vía parquímetros y determinar en consecuencia su ejercicio específico en acciones de obra en la colonia ‘Anzures’, el Ente Obligado expone los porcentajes generales de operación del Programa de Parquímetros.

CUARTO. *En lo que hace a la consulta referente a ¿Cuándo va a sesionar el Comité de Transparencia en ‘Anzures’, cómo se va a integrar, qué facultades va a tener?», recibo respuesta distinta a la solicitada, pues el Ente Obligado responde que «Se tiene planeado la instalación el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas para diciembre del año en curso. El mismo se integrará en los términos del Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal.».*

Del análisis de la normatividad precisada por la Autoridad del Espacio Público, podemos apreciar que el Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal nos indica cosa distinta a lo que solicité, lo que hago del conocimiento transcribiendo lo que el capitulado de referencia cita textualmente:

Capítulo Sexto

De los permisos renovables para residentes

Artículo 23. *Los propietarios o poseedores de los inmuebles destinados a vivienda, que se ubiquen en el área específica de la Zona de Parquímetros, podrán estacionar sus vehículos en dicha área, sin estar obligados al pago por dicho concepto, siempre que cuenten con el permiso renovable para residentes.*

Artículo 24. *La solicitud de permiso para residentes se presentará en la Oficina de Atención de la Secretaría, en el formato autorizado por la misma, con los siguientes documentos en original y copia para cotejo:*



I. Identificación oficial vigente;

II: Tarjeta de circulación del vehículo vigente; en caso de que el vehículo sea propiedad de una persona moral, deberá entregarse carta poder suscrita por el representante legal de la misma, a favor del solicitante, con firma autógrafa;

III. Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a 60 días, que contenga el mismo domicilio que el de la vivienda que se habita. Dicho comprobante deberá ser alguno de los siguientes: boleta de pago del impuesto predial o, de derechos por suministro de agua o, recibo de luz o recibo de teléfono;

IV. Carta bajo protesta de decir verdad de acuerdo al formato establecido por la Secretaría.

Artículo 25. *Los permisos tendrán una vigencia de un año, contado a partir de su fecha de otorgamiento y deberán ser solicitados en la Oficina de Atención, en días y horas hábiles durante todo el año.*

Artículo 26. *La Secretaría podrá verificar en todo momento la veracidad de los datos e información proporcionados por los solicitantes del permiso temporal especial para residente. El otorgamiento del mismo será resuelto con base en las circunstancias específicas de cada solicitante.*

Artículo 27. *La Secretaría otorgará un permiso por vivienda, siempre y cuando en el interior del inmueble donde se ubica la misma, no se cuente con cochera.*

Artículo 28. *La Secretaría proporcionará al solicitante el permiso para residente así como un distintivo que contendrá las placas del vehículo autorizado, el periodo de vigencia y el área específica de la Zona de Parquímetros en la cual se le autoriza a estacionar el vehículo. El distintivo deberá colocarse en el interior del vehículo autorizado, en la parte inferior del parabrisas del mismo, del lado del conductor, siempre a la vista desde el exterior del vehículo.*

Artículo 29. *El otorgamiento del permiso para residente, surtirá efectos únicamente dentro de un área delimitada de la Zona de Parquímetros, en la que se encuentren la vivienda de la cual sea residente, propietario o poseedor el solicitante. Dicha área se especificará en el permiso.*

Es claro que la respuesta otorgada exhibe cuestión distinta a lo que solicité, vulnerando mi derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, hago énfasis en que solicité saber los pormenores de la integración de dicho Comité, ya que no es clara la división territorial que rige en la aplicación del



Programa de Parquímetros en la colonia 'Anzures', y a consecuencia de ello, no se puede conocer la forma en que será beneficiada la colonia 'Anzures' con el ingreso obtenido por el programa.

El artículo 30 fracción V del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, dispone, en relación a la conformación de los Comités de Transparencia, que «será integrado por representantes de: V. El Comité Ciudadano de la colonia o colonias que comprenda la Zona de Parquímetros;». En ese contexto, al desconocer la conformación de los polígonos, no se puede saber cómo se conforma la zona de donde la colonia 'Anzures', forma parte integrante y, por efecto, no se puede distinguir la forma en que se deberá beneficiar esta colonia del recurso generado por el programa, además de no ser claro cómo se deberá integrar el Comité de Transparencia. ...” (sic)

XVI. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0327200076813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

XVII. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para rendir su informe de ley, sin que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto documento alguno tendiente a desahogar el requerimiento de este Instituto.

Por lo anterior, al no haber rendido el informe de ley que le fue requerido y al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó el cierre del periodo de



instrucción, ordenándose resolver el presente **recurso de revisión en un periodo de veinte días hábiles.**

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "... Detalle cuánto dinero se recaudó a través de los parquímetros en 'Anzures' antes de que inicie formalmente el programa..." (sic)</p>	<p>"... 1. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada. ..." (sic)</p>	<p>En relación a los puntos 1 y 2:</p> <p>I. La información de su interés le fue entregada de manera parcial, ya que ésta no se encontraba en calidad de ser publicada.</p>
<p>2. "... Detalle de cada ingreso de dinero por parquímetros en 'Anzures' ligado a los tres números de la placa ..." (sic)</p>	<p>"... 2. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada. ..." (sic)</p>	<p>II. El Ente Obligado omitió fundamentar su conducta, con la que restringió el acceso a la información.</p> <p>III. El Ente no cumplió con su obligación de publicar los indicadores de ejercicio de los recursos públicos.</p>
<p>3. "... Total de ingresos de dinero por parquímetros en 'Anzures' por semana desde que inició el programa ..." (sic)</p>	<p>"... 3. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada. ..." (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>



<p>4. "... ¿En qué cuentas se deposita el dinero recaudado por parquímetros en 'Anzures' ? ..." (sic)</p>	<p>"... 4. Los pagos realizados al GDF correspondientes al 30% de los ingresos por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros y que son empleados en la rehabilitación del espacio público, se realizan en las Oficinas de Administración Tributaria de la Tesorería del GDF. ..." (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>5. "... ¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en 'Anzures' ? ..." (sic)</p>	<p>"... 5. 30% de los ingresos captados por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros son destinados para la rehabilitación del espacio público, el 70% restante es empleado por el operador, para dar mantenimiento operativo al Sistema. ..." (sic)</p>	<p>En relación a la pregunta ¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en 'Anzures'?: IV. La respuesta fue incongruente.</p>
<p>6. "... ¿Genera intereses la cuenta donde se deposita el dinero que ingresa por parquímetros en 'Anzures' ? ..." (sic)</p>	<p>"... 6. En los términos establecidos en el artículo 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Autoridad no cuenta con facultades recaudadoras, por lo que esa información no se encuentra en nuestra posesión. Para solventar su cuestionamiento se le recomienda dirigir su pregunta a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal toda vez que es esa instancia la facultada para poder proporcionar dicha información. ..." (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>7. "... ¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de multas, inmovilizador de auto, arrastre y corralón en "Anzures" ligados</p>	<p>"... 7. En los términos establecidos en el artículo 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Autoridad no cuenta con facultades recaudadoras, por lo que esa información no se encuentra en nuestra posesión. Para solventar su cuestionamiento se le recomienda dirigir su pregunta a la</p>	<p>No formuló agravio</p>



<p>a parquímetros? ...” (sic)</p>	<p>Secretaría de Finanzas del Distrito Federal toda vez que es esa instancia la facultada para poder proporcionar dicha información. ...” (sic)</p>	
<p>8. “... ¿Cuántos cajones para estacionamiento con pago de parquímetros hay en ‘Anzures’? ...” (sic)</p>	<p>“... 8. Un conteo aproximado reportado por el Operador indica que hay 1695 cajones. ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>9. “... ¿Cuántos cajones para estacionamiento de motocicletas ligados al programa de parquímetros hay en ‘Anzures’? ...” (sic)</p>	<p>“... 9. 134 cajones para motocicleta ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>10. “... ¿Cuántas viviendas en ‘Anzures’ tienen permiso de estacionar su auto en la calle frente a su cochera? ...” (sic)</p>	<p>“... 10. Se han aprobado 378 Permisos Renovables para Residentes. ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>11. “... ¿Cuántos tarjetones de estacionamiento en ‘Anzures’ se han entregado por parte de ecoparq? ...” (sic)</p>	<p>“... 11. 87 Permisos Renovables para Residentes han sido entregados. ...” (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>



<p>12. "... ¿Cuántas viviendas tienen más de un tarjetón y cuál es la razón de cada uno para tener tarjetones adicionales? ..." (sic)</p>	<p>"... 12. A la fecha no se han proporcionado más de un Permiso Renovable para Residentes por vivienda. 13.- A la fecha se encuentran laborando 20 personas como verificadores de ecoParq en esa zona. ..." (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>13. "... ¿Cuántas personas trabajan en ecoparq en 'Anzures' y cuáles son sus responsabilidades? ..." (sic)</p>		<p>No formuló agravio</p>
<p>14. "... Ecoparq y AEP mencionaron en una reunión (entre enero 2013 y marzo 2013) que parte de los recursos que le corresponden a Ecoparq serían para beneficio de 'Anzures'. ¿Qué porcentaje de estos recursos serán para 'Anzures' y en que los van a utilizar ..." (sic)</p>	<p>"... 14.- 30% de los ingresos obtenidos por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros son destinados para la rehabilitación del espacio público de cada zona donde estos funcionan; lo cual es decidido a través del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas. ..." (sic)</p>	<p>No formuló agravio</p>



<p>15. "... ¿Cuándo va sesionar el Comité de Transparencia en 'Anzures', cómo se va integrar, qué facultades va tener? ..." (sic)</p>	<p>"... 15. Se tiene planeado la instalación el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas para diciembre del año en curso. El mismo se integrará en los términos del Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic)</p>	<p>Por lo que hace a la consulta ¿Cuándo va sesionar el Comité de Transparencia en 'Anzures', cómo se va integrar, qué facultades va tener?: V. Falta de congruencia entre lo solicitado y la respuesta.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0327200076813 (fojas cinco a ocho del expediente), de la respuesta impugnada (fojas trece a dieciséis del expediente), y del diverso "Acuse de recibo de recurso de revisión" (fojas uno a tres del expediente) y del documento adjunto a éste (fojas noventa y cuatro a noventa y ocho del expediente).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, antes de realizar el estudio correspondiente resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la atención que se le dio a los puntos **1, 2, 5 y 15**, sin que haya manifestado inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los diversos **3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, motivo por el cual, se entiende que el recurrente se encuentra satisfecho con la forma en que fueron atendidos y, en consecuencia, el estudio de dichos requerimientos quedará fuera de la presente controversia al constituir actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información del particular, únicamente por lo que respecta a los requerimientos **1, 2, 5 y 15**.

Ahora bien, en relación con los agravios **I** y **II** hechos valer por el recurrente, en los cuales argumentó que la información correspondiente a los puntos **1** y **2**, le fue proporcionada de manera parcial, al sostener el Ente Obligado que la información de su interés no se encontraba en calidad de ser publicada, además de que no observó el principio de máxima publicidad y omitió fundamentar su respuesta, con lo que restringió su derecho de acceso a la información; ahora bien, dichos agravios se encuentran estrechamente ligados y al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, por lo cual, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, en relación a los requerimientos **1** y **2**, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal



AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de fondo de la respuesta impugnada, en relación con los agravios en análisis, se debe resaltar que si bien el Ente Obligado en respuesta a los contenidos de información **1** y **2**, informó al particular que “...El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, es el Órgano Colegiado que en primera instancia analiza la información financiera y de comportamiento de cada zona de



parquímetros. Siendo que aún no se ha instalado dicho Comité, la información solicitada aún no se encuentra en calidad de ser publicada...”(sic), también lo es que de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 31 del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, la que se transcribe a continuación, el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas referido, **recibe trimestralmente el reporte de ingresos y contraprestación de parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**; concluyéndose que no es necesaria la instalación del citado Comité, para contar con la información requerida.

Artículo 31. *Corresponde al Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas:*

...

VI. *Recibir el reporte de Ingresos y contraprestación correspondiente que será recibido trimestralmente de parte de la autoridad del espacio público y;*

...

Aunado a lo anterior, en la página de Internet del Ente Obligado¹, es visible la información relativa al Programa del Gobierno del Distrito Federal denominado **ecoParq**², a cargo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que tiene como finalidad mejorar la movilidad urbana y recuperar el espacio público mediante el ordenamiento del estacionamiento en la vía pública a través de la instalación de parquímetros; programa que inició sus operaciones respecto del Polígono Anzures el veinte de marzo de dos mil trece; ahora bien, en la página referida, también es visible el *Análisis de Ingresos*³, y respecto del Polígono Anzures en relación a los recursos recaudados se muestra la siguiente información relativa a los ejercicios dos mil trece⁴ y dos mil catorce⁵:

¹ <http://www.aep.df.gob.mx/>

² <http://www.ecoparq.df.gob.mx/>

³ <http://www.ecoparq.df.gob.mx/index.php/ingresos>

⁴ http://www.ecoparq.df.gob.mx/docs/transparencia/2013/ecoParq_Anzures_ene-dic_2013.pdf

⁵ http://www.ecoparq.df.gob.mx/docs/transparencia/2014/ecoParq_Anzures_ene_2014.pdf



Recursos totales generados en Anzures de enero a diciembre del año 2013

Anzures	Cantidad
Enero	\$41,212
Febrero	\$67,458
Marzo	\$313,767
Abril	\$1,110,296
Mayo	\$1,178,544
Junio	\$1,127,539
Julio	\$1,338,363
Agosto	\$1,297,479
Septiembre	\$1,199,089
Octubre	\$1,415,699
Noviembre	\$1,187,024
Diciembre	\$ 1,117,194
TOTAL	\$11,393,664

Recursos totales generados en Anzures de enero del año 2014

Anzures	Cantidad
Enero	\$1,287,845
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
TOTAL	\$1,287,845

Ahora bien, como se desprende de la primera imagen, respecto del Polígono Anzures se obtuvieron ingresos a partir de enero de dos mil trece, es decir, antes de que iniciara operaciones de manera formal (veinte de marzo de dos mil trece), por lo tanto, es



evidente que el Ente Obligado contrario a lo afirmado en la respuesta impugnada, cuenta con la información de interés del particular, y en consecuencia está en posibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

Por lo anterior, es evidente que la respuesta impugnada no se emitió de manera fundada y motivada, incumpliendo así con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, las respuestas que emitan los entes obligados deben estar fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, la expresión de las razones por las cuales los preceptos son aplicables, lo que no aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moquel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que los agravios I y II hechos valer por el recurrente resultan **fundados**.

Ahora bien, con relación al agravio III mediante el cual el recurrente se inconformó porque consideró que el Ente Obligado no cumplió con la obligación de publicar los indicadores de los recursos públicos; al respecto, se debe señalar que dichas manifestaciones son **inatendibles**, ya que a través del presente medio de defensa no es posible determinar si la actuación del Ente Obligado fue contraria a lo previsto en el artículo 14, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del mismo ordenamiento legal, cuando los particulares pretendan hacer del conocimiento a este Instituto hechos que constituyan posibles infracciones a las disposiciones contenidas en el capítulo II denominado “*DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS*” de la ley de la materia por parte de un Ente Obligado, la vía idónea para hacerlo es la **denuncia**, no así el recurso de revisión, existiendo para tales efectos, un procedimiento específico denominado *Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, que regula la recepción, atención, resolución y seguimiento de las denuncias que los particulares presenten por un posible incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exceptuando aquellas referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información y al trámite del recurso de revisión.

En ese contexto, resulta indiscutible **que a través del presente recurso de revisión no es posible determinar si el Ente recurrido incumplió con su obligación de publicar los indicadores de ejercicio de los recursos públicos**, la que se encuentra comprendida en el artículo 14, fracción X de la ley de la materia, al no ser la vía idónea para entrar a su estudio. **No obstante, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía que considere procedente.**

Ahora bien, para continuar con el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, es importante hacer una precisión; toda vez que en el recurso de revisión interpuesto el recurrente indicó:

“ ...

CUARTO. *En lo que hace a la consulta 4 de mi solicitud, la autoridad no es clara al dar contestación, pues en la misma refiero: «¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en ‘Anzures’?», a lo que la autoridad me respondió que «30% de los ingresos captados por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros son destinados para la rehabilitación del espacio público, el 70% restante es empleado por el operador, para dar mantenimiento operativo al Sistema.».*

...” (sic)

De lo transcrito, se advierte que si bien los requerimientos que integran la solicitud de información no se encuentran numerados, también lo es que el Ente Obligado al dar respuesta enumeró cada uno de los puntos requeridos; mismos que coinciden con los numerales asignados en la presente resolución y de los cuales se observa que el requerimiento tendiente a conocer “... ¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en ‘Anzures’? ...” (sic), es el indicado con el numeral **5**, no así con el **4**, como lo expone el particular en su agravio **IV**.



Precisado lo anterior, en relación con el agravio **IV** a través del cual el recurrente se inconformó en virtud de que la respuesta impugnada no atendió el punto **5** de la solicitud de información, toda vez que a su consideración no existe congruencia entre la respuesta emitida por el Ente Obligado y su requerimiento; al respecto, se debe hacer notar que en la solicitud de información el particular solicitó conocer “... *¿Cuál es la distribución de cada peso que ingresa por medio de parquímetros en ‘Anzures’? ...*” (sic), a lo que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal respondió que “... *30% de los ingresos captados por el funcionamiento del Sistema de Parquímetros son destinados para la rehabilitación del espacio público, el 70% restante es empleado por el operador, para dar mantenimiento operativo al Sistema. ...*” (sic).

En ese sentido, a partir de la respuesta señalada, se concluye que la misma **fué congruente con lo solicitado, toda vez que el Ente sí informó al particular la distribución de los ingresos de su interés**, evidenciando que **no existe un pronunciamiento específico del recurrente, en el cual se haya manifestado expresamente respecto de que la información le fuera proporcionada en pesos y no en porcentaje como lo hizo la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, y en consecuencia, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, por cuanto hace al agravio identificado como **V**, a través del cual el recurrente argumentó que en relación al punto **15** de la solicitud de información, mediante el cual solicitó conocer “... *¿Cuándo va sesionar el Comité de Transparencia en ‘Anzures’, cómo se va integrar, qué facultades va tener? ...*” (sic), el Ente Obligado le respondió de manera incongruente señalando que: “... *Se tiene planeado la instalación el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas para diciembre del año en curso. El mismo se integrará en los términos del Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal. ...*” (sic); de lo anterior, se



observa que **el Ente Obligado pretendió dar acceso a la información de interés del particular**, toda vez que de manera general le informó al que para poder saber cuándo va a sesionar el Comité, primero debía estar integrado éste y su integración obedecería a lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal.

No obstante, el fundamento que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, señaló en la respuesta para conocer la forma de integración y facultades del referido Comité fue erróneo, toda vez que el Capítulo **Séptimo** del Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, es el que se refiere al Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas y no el **Sexto** como indebidamente lo citó el Ente Obligado, con lo que generó incertidumbre en el ahora recurrente; por lo anterior, este Instituto considera que el agravio **V** resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico en relación a los puntos **1, 2 y 15** tendientes a conocer:
 - d) ¿Cuánto dinero se recaudó a través de los parquímetros en “Anzures” antes de que iniciará formalmente el programa? **(1)**
 - e) Cada ingreso de dinero por parquímetros en “Anzures” ligado a los tres números de la placa. **(2)**
 - f) ¿Cómo se va integrar y qué facultades va tener el Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas? **(15)**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Considerando que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal no rindió el informe de ley que le fue requerido, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **se da vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada de esta resolución y del expediente respectivo, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**